



04055

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0225 -2010-ANA-DARH

Lima, 05 JUL. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes La Vega Otopongo, contra la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA-BARRANCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resoluciones Administrativas N° 223/2005-AG-GRL.DRA/ATDRB y N° 027/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, otorgó licencias de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego La Vega Otopongo, de las aguas provenientes del río Pativilca;

Que, con Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, rectificadas por Resolución Administrativa N° 088/2009-ANA-ALA BARRANCA, se declaró la terminación de la licencia de uso de agua otorgada a la Comunidad Campesina de Choque, mediante la Resolución Administrativa N° 223/2005-AG-GRL.DRA/ATDRB, así como la terminación de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 027/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB, y se otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a la Comunidad Campesina de Choque, para los predios U.C. 05301, 05302, 05303, 05304, 05219, 05220 y 15728;

Que, asimismo, la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, otorgó a la Comunidad Campesina de Choque, permiso de uso de agua con fines agrícolas, a los predios con U.C. 05301, 05302, 05303, 05304, 05219, 05220 y 15728;

Que, en este contexto, la Comisión de Regantes La Vega Otopongo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, que fue declarado infundado con Resolución Administrativa N° 133/2009-ANA-ALA BARRANCA;

Que, en ese sentido, la Comisión de Regantes La Vega Otopongo interpone recurso de apelación según escrito del visto, y solicita se revoque y/o declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, y sostiene que mediante la resolución impugnada se retiró del padrón de uso agrícola a la Comunidad Campesina de Choque y se dio por concluida la licencia de uso de agua a los agricultores del Comité de Regantes de Churlín, transfiriendo tales derechos a la Comunidad Campesina de Choque, y que no se efectuó ningún acto de notificación del procedimiento a dichos agricultores ni a su representada para ejercer su derecho de defensa, que además no se ha considerado los efectos jurídicos de tal decisión al recortar el derecho de pertenecer como usuario en forma individual ante su Comisión, como es la condición de dirigentes afectados con la resolución impugnada que ejercen los cargos de vicepresidente, tesorero y pro-tesorero, las mismas que se encuentran reconocidas mediante





resolución administrativa no habiéndose modificado ni anulado la misma;

Que, con Memorial de fecha 18.02.2010, presentado por usuarios y autoridades de la Comunidad Campesina de Choque, Comisión de Regantes La Vega Otopongo y el Comité de Regantes Lateral Churlín solicitan se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, ya que refieren según acuerdo de asamblea general, la Comunidad Campesina de Choque se acordó que cada comunero debía seguir figurando en el padrón de uso agrícola y en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, de manera individual;

Que, el Informe Técnico N° 052-2010-ANA-DARH-ORDA/AZC, concluye que el titular de las licencias otorgadas mediante Resoluciones Administrativas N° 223/2005-AG-GRL.DRA/ATDRB y N° 027/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB, es la Comunidad Campesina de Choque, por lo que, no era necesario declarar la extinción de la licencia y si la Comunidad entregaba la conducción de esos predios a otros comuneros, entonces estaba obligada a comunicar a la Comisión de Regantes para efectos de la entrega de distribución de agua de riego;

Que, además, el citado informe opina que los argumentos del apelante no tienen sustento técnico, ya que la propia Comunidad Campesina de Choque como titular de las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Administrativas N° 223/2005-AG-GRL.DRA/ATDRB y N° 027/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB, solicitó que las dotaciones de agua le sean entregadas y que la distribución del agua de riego se harían de manera interna, y que en todo caso, la Comunidad Campesina debió acreditar a tres de sus miembros para que reemplacen a los comuneros que formaban parte de la Junta Directiva de la Comisión de Regantes La Vega Otopongo, con lo cual no se vería afectada su capacidad de gestión;



Que, si bien el recurso de apelación presentado por la Comisión de Regantes La Vega Otopongo en la sumilla señala que el recurso de apelación se interpone contra la Resolución Administrativa N° 133/2009-ANA-ALA BARRANCA, sin embargo de la lectura del recurso se advierte que la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, que otorgó licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina de Choque;

Que, además debe indicarse que la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, quedó consentida al haberse expedido la Resolución Administrativa N° 133/2009-ANA-ALA BARRANCA, y que no fue objeto de impugnación, por lo que, la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA, constituye un acto administrativo firme, conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de otro lado debe indicarse que con Oficio N° 660-2009-ANA-ALA Barranca, la Administración Local de Agua Barranca remitió la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA BARRANCA a la Comisión de Regantes La Vega Otopongo, documento que tiene fecha de recepción el día 27.03.09;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince días perentorios, sin embargo el recurso de apelación fue presentado el día 03.06.09, es decir fuera del plazo señalado por Ley, para interponer un recurso administrativo, en este sentido, el recurso de apelación presentado por la Comisión de



Regantes La Vega Otopongo, debe ser declarado improcedente; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delega a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente el recurso de apelación presentado por la Comisión de Regantes La Vega Otopongo, contra la Resolución Administrativa N° 084/2009-ANA-ALA-BARRANCA.

ARTÍCULO 2º.- Remitir el expediente a la Administración Local de Agua Barranca, encargándole la notificación de la presente resolución a la Comunidad Campesina de Choque, a la Comisión de Regantes La Vega Otopongo y al Comité de Regantes Lateral Churlín, en el modo y forma previstos en la ley.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



